



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00275- 00**
Demandante **JUAN CARLOS PASTRANA SANCHEZ**
Demandado **DIANA LORENA MEDINA MENDOZA**

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora **JUAN CARLOS PASTRANA SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIANA LORENA MEDINA MENDOZA**

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **DIANA LORENA MEDINA MENDOZA**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

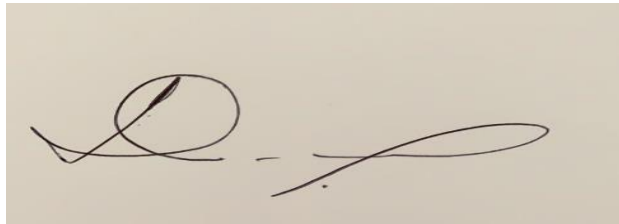
4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- Igualmente el Despacho dispone tener al abogado inscrito Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora.

6.- Sobre la solicitud de embargo y secuestro y de levamiento de patrimonio de familia, el Despacho niega dichos pedimentos en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista

dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza